

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

AVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Art. 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande suscripción; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. M.R. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) confían en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S.A.R. la Sra. Princesa de Asturias, S.S. A.R.R. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 20 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

DEL EJERCITO.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO V.

Dela formación del alistamiento.

Art. 48. El dia 1º de Noviembre de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península e islas Baleares un bando haciendo saber administrados que va á proceder á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en dicho alistamiento, así sus padres y curadores la de esta inscripción. Además un edicto en los sitios públicos mencionando los artículos 17, 21, 22, 23 de esta ley.

Art. 49. En los últimos días del Noviembre y primero de Diciembre formará anualmente en el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acreditan con documentos lo contrario.

Art. 50. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento se observarán las reglas siguientes:

1º Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesión, arte ó oficio ó otra cualquier manera

Art. 48. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 17, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores hasta el dia 1º de Diciembre inclusive en el pueblo en que se hace el alistamiento, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de este, tengan su residencia desde el 1º de Diciembre en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquél tiempo.

4º Los mozos que tengan su residencia desde 1º de Diciembre en el pueblo en que se hace el alistamiento.

5º Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obstante que el mozo resida ó haya residido en distintos puntos que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cuálquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del reino, atendiendo en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 49. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistarlos, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos, y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 50. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acreditan con documentos lo contrario.

Art. 51. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento se observarán las reglas siguientes:

1º Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesión, arte ó oficio ó otra cualquier manera

de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2º No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3º Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ó oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4º Cuanto queda establecido respecto al parentesco del mozo tendrá igualmente aplicación á su madre, cuando el padre esté démente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.

5º Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6º El asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del censo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de Beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes, quedando en mejordad el prohijado.

Art. 52. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales.

El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del Presidente.

Art. 53. El alistamiento de mozos

será firmado por los Concejales del pueblo-sección, y por el Secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidamente contenga, é incurrirán en las multas de 100 á 200 pesetas cada uno de los primeros, y de 200 á 300 el segundo por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 205.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán antes del dia 5 de Diciembre copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPÍTULO VI.

De la rectificación del alistamiento

Art. 55. El dia 8 de Diciembre, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara e inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así como á la exclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará al mozo, y á falta de este, si no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ó otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas á su nombre.

Art. 56. El Ayuntamiento ocribre

ve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará suavemente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten estas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 57. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen pobres de solemnidad, las autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 58. Serán excluidos del alistamiento:

1º Los licenciados del Ejército que hayan cumplido, sin retribución de enganche, el tiempo prevenido en el artículo 2º.

2º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

3º Los que en 31 de Diciembre del año que se hace el alistamiento no lleguen á los 19 años cumplidos de edad.

4º Los que pasen de la edad de 35 años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

5º Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

6º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzcan la competencia de que tratan los artículos 67 y 69.

Y 7º Los comprendidos en el artículo 89.

Art. 59. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 60. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido este serán desestimadas.

Art. 61. Si no pudiesen concluirse en el día 8 de Diciembre las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos y aun en los no festivos si fuere necesario, hasta

su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 62. En la mañana del día anterior al del sorteo se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algun mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO

DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO VII.

DEL TIMBRE QUE DEBE USARSE EN LOS DOCUMENTOS DE COMERCIO.

De los documentos de giro.

Art. 106. Se consideran documentos de giro para los efectos de esta ley:

- 1º Letras de cambio.
- 2º Libranzas á la orden.
- 3º Pagarés endosables.

4º Cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonares y cualesquiera otros documentos que representen y constituyan, en forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta, excepto los talones de cuenta corriente de Bancos y Sociedades, que llevarán solamente el timbre móvil de 10 céntimos, así como todo documento que tenga carácter de verdadero recibo, el cual contribuirá por este último concepto.

Tipo proporcional.

Art. 107. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la siguiente escala:

CANTIDAD. Timbre.

Hasta 250 pesetas.....	0'10
De 250'01 á 500....	0'25
De 500'01 á 1.000....	0'50
De 1.000'01 á 2.000....	0'75
De 2.000'01 á 3.000....	1'00
De 3.000'01 á 5.000....	2'00
De 5.000'01 á 7.000....	3'00
De 7.000'01 á 10.000....	4'00
De 10.000'01 á 12.000....	5'00
De 12.000'01 á 15.000....	6'00
De 15.000'01 á 17.000....	7'00
De 17.000'01 á 20.000....	8'00
De 20.000'01 á 22.000....	10'00
De 22.000'01 á 25.000....	12'00
De 25.000'01 á 30.000....	13'00
De 30.000'01 á 35.000....	14'00
De 35.000'01 á 40.000....	16'00
De 40.000'01 á 45.000....	18'00
De 45.000'01 á 50.000....	25'00
De 50.000'01 á 60.000....	30'00
De 60.000'01 á 80.000....	35'00
De 80.000'01 á 100.000....	50'00

Las cartas-órdenes sin límite lle-

varán el timbre móvil de 25 pesetas.

Art. 108. El Estado tendrá para el comercio los documentos de giro expresados con el timbre especial que consta en la precedente escala.

Art. 109. Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará el timbre de 50 pesetas; y además en ellos 50 céntimos por cada 1.000 pesetas, sin fracción y contando las fracciones siempre por 1.000 pesetas.

Art. 110. El que reciba un efecto no timbrado con arreglo á los precedentes artículos tendrá la obligación de devolverle al librador, ó persona que le haya endosado, para que se extienda en documento timbrado; pues sin dicho requisito es nulo y de ningún valor ni efecto.

Art. 111. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España serán, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, reintegrados con un ejemplar timbrado de la clase que corresponda á la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no producirán efecto alguno en juicio; siendo estos los únicos documentos de esta clase que pueden legalizarse en dicha forma.

Igual procedimiento se seguirá con los documentos de igual procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos al mismo.

Art. 112. Los efectos de giro librados en el extranjero que no hayan de pagarse en España pueden ser negociados aunque no lleven dicho requisito del timbre; pero si volvieran para protesto, el que esté en posesión de ellos tiene obligación de adicionarlos con el ejemplar timbrado de su respectivo valor antes de la notificación del protesto.

Art. 113. Los efectos de giro que se expidan dentro del reino no podrán ser negociados, aceptados, ni satisfechos si no se hallan extendidos en el timbre que corresponda á su cuantía.

Art. 114. Todo convenio que en contrario se haga entre los comerciantes es nulo y de ningún valor ni efecto.

Art. 115. Las letras duplicadas están exentas de timbre. Sin embargo, si la primera timbrada no se une á la puesta en circulación en el momento del pago, la duplicada deberá llevar el timbre correspondiente.

Art. 116. El aval por acto separado de la letra de cambio estará sujeto igualmente al timbre proporcional, como la letra.

Art. 117. Se prohíbe á todas las personas, Bancos, Sociedades, establecimientos públicos, comercios, guardar en caja por su cuenta ó por cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre prevenido.

Tipo fijo.

Art. 118. Los encargados del Giro mútuo no expedirán libranza alguna que no lleve el timbre suelto de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 119. En las copias de los protestos de documentos de giro, se empleará el papel timbrado de la tarifa general de 3 pesetas, clase 9º.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 120. Por la falta del timbre correspondiente en los documentos de giro, se exigirá un doble reintegro individual y separadamente al librador ó persona que suscriba el documento, ó cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 121. El agente ó corredor que

negocie letras que no estén en el timbre proporcional de su clase, incurrá en la pena de 50 á 500 pesetas además del reintegro.

Art. 122. Los funcionarios del Estado y Tribunales que den valor legal a dichos documentos sin timbre, incurrirán en igual multa.

DEL TIMBRE QUE DEBEN EMPLEAR LAS SOCIEDADES EN LOS DOCUMENTOS QUE SE EXPRESARÁN.

Obligaciones.

Art. 123. Las obligaciones que emitan las sociedades, Bancos, comedias de ferro-carriles ó empresas de la escala de la tarifa general, artículos 11 y 12, en la época de su presentación, aunque estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 124. Las obligaciones ó certificados de las mismas serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz y el talón.

Art. 125. Están afectas á igual timbre las obligaciones ó certificados que emitan las Diputaciones y Ayuntamientos, debiendo ser también talonarios.

Art. 126. Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas sociedades y corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razón de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fracción por dicha cantidad.

Tipo fijo.

Art. 127. Timbre de 10 céntimos. Las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales, debiendo colocarse sobre la matriz y talón en el acto de verificar el préstamo.

ACCIONES.

Tipo proporcional.

Art. 128. Todo título ó certificado de acciones de las corporaciones provinciales ó municipales, Bancos, sociedades, compañías ó empresas de crédito, de ferro-carriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parcial, estarán sujetos al timbre proporcional establecido para los documentos públicos, artículos 11 y 12; tomando por base el capital nominal, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos móvil, que se pondrá en los recibos parciales de las entregas que se hagan, con arreglo á lo prescrito en el art. 29.

En el caso de que no conste el valor nominal en el título, se regulará el timbre por el valor real.

Los títulos ó certificados que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, sirviendo de regulador para determinarlo el valor de la acción. El importe total podrá satisfacerse, á ser posible, en un solo

timbre.

Art. 129. Los títulos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos si el título ó certificado de acción á que sustituyen ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de la Administración económica.

Art. 130. Los títulos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre el talón y su matriz, á fin de que ofrezca base cierta la comprobación.

Art. 131. Las acciones de sociedades extranjeras que sean negociables en España llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Tipo fijo.
Art. 132. Los títulos ó certificados de acción que no expresen valor alguno, deberán satisfacer el timbre de 5 pesetas, clase 7., por cada acción ó acción de acción ó láminas en que sean divididas.

Art. 133. Cuando la emisión de acciones conste por escritura pública se satisfaga el impuesto de derechos nales correspondiente al capital en su totalidad, que represente la emisión, no se pagará por las acciones más que el timbre de 10 céntimos, previa autorización administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES A OBLIGACIONES Y ACCIONES.

Art. 134.

Las obligaciones y acciones que emitan las sociedades se timbrarán con el timbre corriente en la época de su presentación, aunque aquellas estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 135.

Solo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones en el momento de colocarse ó negociarse, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 136.

Cuando las sociedades

presenten sus obligaciones y acciones en la Fábrica del Timbre para este efecto, remitirán una relación autorizada al centro directivo, y otra á la Administración económica de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica, poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz y talón de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocación, y dando cuenta á la Administración económica.

Art. 137.

Las sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitán ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengán fueron puestos á su debido tiempo.

Art. 138.

Guando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, no se verifica dicho canje, la sociedad satisfará anticipadamente el importe total del timbre por los resguardos emitidos.

Art. 139.

Las acciones emitidas á la publicación de esta ley que estén representadas por resguardos provisionales, devengarán el timbre vigente en la fecha de su emisión.

EL TIMBRE EN DOCUMENTOS DE DEPÓSITO.

Tipo proporcional.

Art. 140.

Todo documento de depósito por el que se abone interés lleve el timbre proporcional establecido para las pólizas de Bolsa en el artículo 152.

El impuesto se satisfará en timbres semejantes á que se refiere el art. 6.^o de la ley, que se inutilizarán con el sello del Banco ó sociedad.

Tipo fijo.

Art. 141.

Llevarán timbre de 5 pe-

setas los documentos de resguardo que se den de depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no el premio de custodia.

Art. 142. Llevarán el timbre de 10 pesetas los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de sociedades de crédito, mercantiles ó industriales, sin devengar por el depósito interés alguno.

Se exceptúan de este timbre los resguardos de cantidades entregadas á cuenta corriente.

DE OTROS CONCEPTOS REFERENTES A SOCIEDADES.

Tipo fijo.

Art. 143. Timbre de 5 pesetas,

clase 7.: Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar, después de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó dirección de toda sociedad, el certificado del acta de aprobación que á los mismos se acompaña.

Art. 144. Timbre de una peseta, clase 11. Los libros de actas.

DIRECTORES Ó GERENTES.

Tipo fijo.

Art. 145. Timbre de 5 pesetas, clase 7.: Los que se expidan á los socios.

2.^o Los de todos los empleados que no tengan una consideración especial, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

Art. 146. Timbre de 3 pesetas, clase 9.: Los que tengan un sueldo inferior á la cantidad expresada.

(Se continuará.)

NUMERO DE HABITANTES 41.021.

DEFUNCIONES.

Causas de muerte.

Otras enfermedades frecuentes.

Muerte violenta.

Por homicidio.

Por suicidio.

Por accidentes.

Otras enfermedades.

Clases infantil.

Catarrro intestinal.

**Resumatismo ar-
ticular agudo.**

Respiratoria aguda.

**Respiratoria cróni-
ca.**

Respiratoria aguda.

